

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La naturaleza o valor de la inversión no limita la legitimación de las asociaciones de consumidores para litigar en interés de inversores-consumidores.

Conclusiones de la Abogada General, de 5 de septiembre de 2024, Asunto C-346/23, Banco Santander. Abogada General: Sr. ^a Laila Medina.

**Antecedentes – Objeto de la cuestión prejudicial – Cuestión prejudicial -
Apreciaciones respecto al alcance de la expresión “interés de los consumidores” -
Apreciaciones respecto a la legitimación y fraude procesal a la luz del régimen de
asistencia jurídica gratuita – Conclusión de la Abogada General (sinopsis de
Fernando Zunzunegui y Lucía Salvo)**

Antecedentes: “[...] Entre mayo de 2007 y marzo de 2009, dos personas físicas, D. Alberto y D. ^a Andrea, suscribieron cinco órdenes de compra para cinco productos financieros con Banco Banif, S. A. (actualmente Banco Santander, S. A.), [...] con un valor total de 900 000 euros. Todas las compras tuvieron lugar mientras estaba vigente la Directiva MiFID I. La Asociación de Consumidores y Usuarios de Servicios Generales-Auge (en lo sucesivo, «Auge») presentó una demanda contra Banco Banif en representación de sus asociados, D. Alberto y D. ^a Andrea. Solicitó que se declarara la nulidad de los citados contratos de adquisición de productos financieros por error de vicio del consentimiento. [...] Dicha demanda fue parcialmente estimada en primera instancia en relación con determinadas órdenes de adquisición. [...] La entidad de crédito demandada interpuso recurso contra la sentencia dictada en primera instancia [...]. La Audiencia desestimó el recurso y confirmó la sentencia dictada en primera instancia, al considerar que la demandada no había tenido en cuenta el perfil inversor de los clientes y no les había ofrecido una información precontractual clara y completa sobre los riesgos de los productos que contrataban. La entidad de crédito demandada interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso extraordinario de casación ante el órgano jurisdiccional remitente. [...]”

Objeto de la cuestión prejudicial: “[...] El Tribunal Supremo destaca que, con carácter general, ha admitido la legitimación activa de las asociaciones de consumidores para la defensa de sus asociados en el ejercicio de acciones amparadas por la normativa de la Directiva MiFID I, incluso con ocasión de litigios en los que ha sido parte Auge. No obstante, en dos casos concretos, el Tribunal Supremo apreció la falta de legitimación activa de Auge, como asociación de consumidores, para defender los intereses individuales de los consumidores en relación con inversiones en productos financieros especulativos y de alto valor económico, al considerar que no se trataba de productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado. [...] Ello no quiere decir que esos concretos inversores afectados no puedan litigar por sí mismos en defensa de sus derechos, pero no está justificado que lo hagan mediante una asociación de consumidores para no pagar los depósitos judiciales necesarios para la interposición de los recursos y evitar el riesgo de una eventual condena en costas en las instancias y en casación. [...] En caso contrario, según destaca el órgano jurisdiccional remitente, existiría el riesgo de aprovecharse del derecho a la asistencia jurídica gratuita que se reconoce a estas asociaciones cuando litigan en defensa de los intereses de sus asociados. [...] Por último, el Tribunal Supremo expone que, en su jurisprudencia, nunca ha negado la condición de consumidores a inversores con ánimo de lucro que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, aunque sus inversiones hayan sido complejas o de elevada cuantía. Ha cuestionado, no obstante, la legitimación activa de una asociación de consumidores. [...] En tales circunstancias, el Tribunal Supremo acordó suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial. [...]” [Énfasis añadido]

Cuestión prejudicial: “[...] Mediante su única cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 52, apartado 2, de la Directiva MiFID I debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que restringe excepcionalmente la legitimación de las asociaciones de consumidores para representar los intereses individuales de determinadas categorías de inversores que tienen la condición de consumidores, sobre la base de la naturaleza y el valor económico de los productos financieros en los que esas personas han invertido. El órgano jurisdiccional remitente también pregunta sobre la pertinencia del hecho de que, en esas situaciones, las asociaciones de consumidores puedan beneficiarse de asistencia jurídica gratuita y de que las personas que representan eviten el pago de depósitos judiciales y de las costas de la parte contraria. [...]” [Énfasis añadido]

Apreciaciones respecto al alcance de la expresión “interés de los consumidores”: “[...] Considero que la expresión «interés de los consumidores» que se utiliza en esa disposición es suficientemente amplia y confiere a los Estados miembros cierto margen para determinar el alcance concreto de esos intereses, que pueden ser tanto colectivos como individuales. [...] Por lo tanto, incumbe al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro determinar el alcance exacto de cualquier acción que se ejercite con arreglo al artículo 52, apartado 2, de la Directiva MiFID I en lo que respecta a los intereses de los consumidores que tales acciones tienen por objeto proteger. [...] La referencia al «interés de los consumidores» que figura en el artículo 52, apartado 2, de la Directiva MiFID I indica que los inversores que puedan considerarse consumidores llevan dos «gorras»: la de consumidor y la de inversor. El artículo 53 de la Directiva MiFID I corrobora esa doble condición. [...] Esa disposición establece que los Estados miembros deben fomentar el establecimiento de procedimientos eficaces y efectivos de reclamación y recurso para la resolución extrajudicial de «conflictos de los consumidores en relación con la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares». De dicha disposición resulta que *existen conflictos de los inversores que tienen la consideración de conflictos de los consumidores*. [...] De lo anterior resulta que en el contexto del artículo 52, apartado 2, de la Directiva MiFID I, el concepto de inversor y el de consumidor coexisten, formando el «concepto compuesto» de «inversor-consumidor». [...] Así, a efectos de dicha disposición, el comportamiento del consumidor cuando actúa como inversor, y en particular el importe que haya invertido o la complejidad o el valor de los instrumentos, no priva a esa persona de la condición de consumidor, siempre que actúe en un ámbito ajeno a su actividad profesional. [...] Como corolario de lo anterior resulta que esos factores pueden no ser pertinentes a la hora de determinar la legitimación de los organismos enumerados en ese artículo para litigar en interés de inversores-consumidores. [...] [E]xcluir ese derecho menoscabaría el efecto útil del artículo 52, apartado 2, de la Directiva MiFID I, que consiste en prever un derecho a litigar en interés de todos los inversores-consumidores, sin establecer distintos niveles de ese derecho en función del volumen o naturaleza de la inversión. [...]” [Énfasis añadido]

Apreciaciones respecto a la legitimación y fraude procesal a la luz del régimen de asistencia jurídica gratuita: “[...] El órgano jurisdiccional remitente considera que, cuando una asociación de consumidores presenta una demanda que no «guarde relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado», como los productos financieros complejos comprendidos en el ámbito de la Directiva MiFID I, *existe riesgo de uso fraudulento o abusivo de la legitimación*. Ese abuso consiste en que la asociación de consumidores se aprovecha indebidamente del régimen «privilegiado» de asistencia jurídica gratuita. [...] A este respecto, ha de observarse que el artículo 52, apartado 2, de la Directiva MiFID I [...] no incluye ninguna disposición que regule la asistencia jurídica gratuita para los organismos que tienen legitimación activa. De ello se desprende que, *al no existir normativa de la Unión sobre la concesión de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones de consumidores cuando litigan en interés de los consumidores* en el contexto del artículo 52, apartado 2, de la Directiva MiFID I, *corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer tales normas*, en virtud del principio de autonomía procesal, *siempre y cuando estas normas*

no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia) y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión (principio de efectividad). [...] Por lo que respecta al principio de equivalencia, debe señalarse que el Tribunal de Justicia no dispone de ningún dato que permita hacer dudar de la conformidad con dicho principio de las normas procesales controvertidas en el procedimiento principal. [...] Por lo que respecta al principio de efectividad [...] en la medida en que el Derecho nacional instaure un régimen favorable para las asociaciones de consumidores y prevé una excepción al principio de «quien pierde paga», los criterios que establece la normativa nacional para poder acogerse a ese régimen, en relación con la naturaleza del producto, conforme a la interpretación de los órganos jurisdiccionales nacionales, no parece que sea capaz de vulnerar el principio de efectividad. [...] Ha de añadirse además que [...] los criterios establecidos por la normativa nacional para que las asociaciones de consumidores puedan beneficiarse del régimen especial de asistencia jurídica gratuita no afecta al derecho de los inversores individuales que tienen la condición de consumidores a presentar una demanda individual y solicitar asistencia jurídica gratuita si carecen de suficientes recursos, conforme a las disposiciones pertinentes del Derecho nacional. [...] Dicho esto, es preciso destacar que el mero hecho de que una asociación de consumidores interponga un recurso en representación de inversores-consumidores que disponen de medios económicos significativos y han invertido en productos complejos no entraña, en sí, un fraude procesal que prive de legitimación a la asociación de consumidores. [...]» [Énfasis añadido]

Conclusión de la Abogada General: “[...] Propongo al Tribunal de Justicia que responda del siguiente modo a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo: «El artículo 52, apartado 2, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros [...] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita excepcionalmente la legitimación de las asociaciones de consumidores para representar los intereses individuales de determinadas categorías de inversores que tienen la condición de consumidores sobre la base de la naturaleza y el valor de los productos financieros en los que esas personas han invertido. Ello ha de entenderse sin perjuicio de la cuestión de si la asistencia jurídica gratuita y la concomitante exención del pago de los depósitos judiciales y de las costas procesales de la parte contraria pueden restringirse con arreglo a esos criterios.» [...]» [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)